

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 003-2002-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 4 de octubre de 2002

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, ha emitido la Resolución N° 003-2002-TSC/OSITRAN, en los seguidos por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. contra ENAPU S.A. bajo los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 015-01-TSC/OSITRAN conteniendo la apelación presentada por la Empresa COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C., en lo sucesivo COSMOS; por la que solicita que ENAPU S.A., en lo sucesivo ENAPU, le presente las especificaciones técnicas de las defensas dañadas de sus módulos por el impacto de la nave "NEDLLOYD CLEMENT" representada por COSMOS, a efectos de determinar su ciclo de vida y poder establecer en forma correcta la indemnización a que hubiere lugar.

CONSIDERANDO:

Que, al respecto, el Tribunal considera que la presente controversia entre COSMOS y ENAPU se originó a partir de los daños generados por la Nave "NEDLLOYD CLEMENT" de COSMOS en los jebes de la defensa del Módulo N° 04, y el jebe del lado derecho de la defensa del módulo N° 12 del amarradero 1-A, conforme lo señalado en el Protesto N° 002-2001 ENAPU/TPP/G de fecha 15 de mayo de 2001;

Que, en efecto, de acuerdo al artículo 47° del Reglamento General de OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM y al artículo 9° del Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del OSITRAN aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-99-CD/OSITRAN, sólo son materia de competencia del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN los casos vinculados a la facturación y cobro de servicios así como a la calidad y oportuna prestación de los servicios de las entidades prestadoras a los usuarios, las relacionadas al acceso a la infraestructura y también aquellas controversias originadas por los daños sufridos en perjuicio de los usuarios como consecuencia de la negligencia, incompetencia o dolo de ENAPU S.A.;

Que, en ese sentido, de acuerdo a las normas mencionadas anteriormente, el Tribunal considera que la controversia planteada entre COSMOS y ENAPU no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Reclamos de ENAPU ni del Reglamento de Solución de Controversias del OSITRAN;

Que, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal, es de aplicación el artículo 23° inciso e) de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-99-CD/OSITRAN de fecha 20 de diciembre de 1999;

Que, de conformidad con el artículo 79° del Reglamento General del OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, las resoluciones que dicten los órganos del OSITRAN que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa;

POR TANTO, EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO:

PRIMERO.- Declarar que el Tribunal de Solución de Controversias no es competente para conocer el presente caso, por lo que no procede pronunciarse sobre el fondo de la materia.

SEGUNDA.- Establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria que los reclamos que los usuarios realicen contra los cobros que pretendan efectuar las entidades prestadoras por los daños a la Infraestructura, no son materia de competencia del Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN al no estar contemplado dicho supuesto en el artículo 9° del Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público –OSITRAN, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-99-CD/OSITRAN.

TERCERA.- Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

CUARTO.- Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal, notificar la presente Resolución a COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y ENAPU S.A., dando por agotada la vía administrativa.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros: Rubén Cáceres Zapata, María del Rosario Pflucker Larrea, Jesús Tamayo Pacheco, Germán Ugaz Sánchez Moreno y Carlos Flores Leveroni.

